

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2022

Señora Dra.

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA seguido por JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ contra los señores JORGE ELIÉCER ORTEGA CÁRDENAS, JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ, LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA y ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA.

Rad. No.: 110013103022-2021-00010-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 19 DE MAYO DE 2022.

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del demandado, Doctor **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, a través del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio, el de **APELACIÓN**, contra la providencia pronunciada por el Despacho el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el veinte (20) de mayo siguiente, mediante la cual “... *Se **niega** la solicitud efectuada por la parte demandada tendiente a que se deje sin valor ni efecto el auto admisorio y se inadmita la demanda para que se subsanen las irregularidades de la misma, so pretexto de que el objeto de la citada conciliación no coincide con las pretensiones de la demanda y que en esta se dejó constancia errónea de la inasistencia de varios de los demandados, como quiera*

que dicho alegato deviene extemporáneo, pues debió alegarse como excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.” y por consiguiente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, y se decretaron las pruebas del proceso..

I. ALCANCE DEL ATAQUE:

Las réplicas que nos ocupan van dirigidas en contra de:

- 1o.-** La **negación** de la solicitud efectuada por la parte demandada tendiente a que se deje sin valor ni efecto el auto admisorio y se inadmita la demanda para que se subsanen las irregularidades de la misma, so pretexto de que el objeto de la citada conciliación no coincide con las pretensiones de la demanda.
- 2o.-** El **decreto de la exhibición de documentos** solicitada por la PARTE DEMANDANTE, en virtud de la cual se requirió a los demandados *“para que con mínimo 20 días hábiles de antelación a la realización de la diligencia, exhiban en el correo institucional del juzgado los documentos enunciados en el acápite “Exhibición de Documentales en”, relacionados en el archivo 06, folio 19 y 23, pdf 31”, y*
- 3o.-** La **negación** de la solicitud de librar los oficios (prueba trasladada) deprecados por el demandado **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, *“en la medida en que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados”.*

II. OBJETO DEL RECURSO:

Mediante la presente censura pretendo que:

- 1o.-** Se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** el proveído señalado, esto es, el proferido el diecinueve (19) de mayo del año que avanza, notificado por estado el veinte (20) de mayo de la misma anualidad, para que en su lugar:

- a) En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se **DECLARE SIN VALOR NI EFECTO LEGAL ALGUNO**, el auto admisorio de la demanda.
 - b) Como consecuencia de lo anterior, se proceda a la **INADMISIÓN** de la demanda, tal cual lo impone el artículo 90 numeral séptimo del estatuto de ritos vigente.
 - c) Se establezca que no hay lugar a llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, hasta tanto se subsanen los yerros procesales objeto del recurso.
- 2o.-** Al margen de lo anterior y en lo que atañe al decreto de pruebas, que se **REVOQUE PARCIALMENTE** el proveído acusado, en concreto:
- a) Respecto al **decreto de la exhibición de documentos** solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**, solicito que se revoque el decreto de dicha prueba y que en su lugar se deniegue, toda vez que la solicitud no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, y
 - b) Acerca de la **negación** de la solicitud de librar los oficios (prueba trasladada) deprecados por el demandado **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, *“en la medida en que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados”*, se revoque dicho acápite y en lugar se decrete la práctica de dicha prueba trasladada, en razón a que la solicitud de la misma se ajusta a los postulados del artículo 174 del Código General del Proceso.
- 3o.-** En subsidio de lo anterior, exoro se conceda el recurso de alzada para ante el Superior, en los términos del artículos 321 numerales tercero y sexto *ejusdem*.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1o.-** A través del proveído censurado, el Despacho negó la solicitud efectuada por la parte demandada tendiente a que se dejare sin valor ni efecto el

auto admisorio y por ende, se inadmitiere la demanda para que se subsanen las irregularidades de la misma, so pretexto de que el objeto de la citada conciliación no coincide con las pretensiones de la demanda, en razón a que “... dicho alegato deviene extemporáneo, pues debió alegarse como excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.” y por consiguiente, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

- 2o.- De entrada debemos admitir que efectivamente los yerros formales de la demanda deben reclamarse a través de las excepciones previas que taxativamente recoge el artículo 100 del Código General del Proceso. Ello no admite discusión.
- 3o.- Sin embargo, el hecho de que tal reproche no se hubiere postulado por esa vía, en nada impide que el Juez, en calidad de Director del Proceso, adopte los correctivos del caso a través del control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en la medida que lo uno no excluye lo otro.
- 4o.- Justamente, la norma en comento impone que ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***. (Destaca y subraya el suscrito).
- 5o.- Tan importante es el control de legalidad en comento que inclusive el artículo 42 lo incluye como uno de los ***“Deberes del juez”***. En efecto, prevé dicho canon, en lo pertinente que ***“Son deberes del juez:***
- “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”***.
- 6o.- En el caso que nos ocupa, conforme a la literalidad de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, lo que pretendió el convocante fue ***“conciliar asuntos que tienen que ver por la***

venta simulada de las cosas -sic- de habitación de la calle 53 No. 27 A - 14/16, Matrícula inmobiliaria No.- 50C 179951 de la ciudad de Bogotá”.

- 7o.-** Reitera lo anterior, el acápite denominado “**PETICIÓN**” que reposa al folio 7 de la solicitud en la que expresamente se exora “*Que los citados a la conciliación devuelvan el inmueble de la calle 53 No. 27 A -14 de Bogotá Matrícula inmobiliaria No.- 50C 179951 al señor JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ con CC No.- 19349495 Bogotá porque todo fue simulado*”.
- 8o.-** Al parecer, lo que pretendía el convocante era conciliar sobre la **SIMULACIÓN** de la venta del citado inmueble, ora la **REIVINDICACIÓN** del mismo.
- 9o.-** Acontece empero que, conforme se desprende de las **pretensiones de la demanda subsanada e integrada**, lo que la parte demandante reclama es lo siguiente:

*“Se DECLARE para todos los efectos, **SIMULADOS EN FORMA ABSOLUTA** los siguientes contratos:*

*“PRIMERA: **La cesión del crédito y de derechos litigiosos** hecha por JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ con C.C. No. 19.349.465 de Bogotá a favor de JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS de fecha 11 de febrero de 2010 con base en los hechos narrados en esta demanda.*

*“SEGUNDA: **La cesión del crédito y de derechos litigiosos** hecha por JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS en favor de JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ con C.C. No. 79.378.544 de Bogotá de fecha 28 de marzo de 2014, con base en los hechos narrados en esta demanda.*

*“TERCERA: **La cesión del crédito y de los derechos litigiosos** sobre el 25% de ellos, hecha por JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ a favor de la señora ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA con C.C. No. 51.919.340 de fecha 12 de junio de 2014, por carecer dicha negociación de voluntad real y cierta.*

*“CUARTA: **La cesión del crédito y de los derechos litigiosos** sobre el 25% de ellos, hecha por JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ a favor de la*

señora LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA, con C.C. No. 51.877.909 de Bogotá de fecha 12 de junio de 2014, por carecer dicha negociación de voluntad real y cierta.

“QUINTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se ordene por el Juzgado **la CANCELACION de la inscripción del acta de remate** que se hizo en favor de JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 79.378.544 del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 27 A – 14/16 de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C-179951, vista en la anotación No. 46 del respectivo certificado de libertad del inmueble.

“SEXTA: Se ordene igualmente **la CANCELACION de la inscripción del acta de remate** en la que consta la adjudicación hecha en un veinticinco por ciento (25%) que realizó JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 79.378.544 de Bogotá, en favor de la señora ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA con C. de C. No. 51.919.340, del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 27 A – 14/16 de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C-179951, vista en la anotación No. 46 del respectivo certificado de libertad.

“SEPTIMA: Se ordene igualmente **la CANCELACION de la inscripción del acta de remate** en la que consta la adjudicación hecha en un veinticinco por ciento (25%) que realizó JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, con C.C. No. 79.378.544 de Bogotá, en favor de la señora LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA, con C. de C. No. 51.877.909 de Bogotá, del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 27 A – 14/16 de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C-179951, vista en la No. 46 del respectivo certificado de libertad.

“OCTAVA: Se libren los respectivos OFICIOS a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO de la ciudad de Bogotá, D.C. para las cancelaciones correspondientes sobre el folio de matrícula 50C-179951.

“NOVENA: Que se declare que los demandados JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA Y LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA son poseedores de mala fe y como consecuencia de ello, se les condene a la restitución del bien inmueble adjudicado mediante acta de remate del juzgado 5 civil circuito de ejecución de Bogotá de fecha 24 de junio de 2014 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-179951.

“DECIMA: Que se declare a los demandados JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS, CC. No. 17.054.708 de Bogotá, JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, CC. No.79.378.544 de Bogotá, LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA, CC. No. 51.877.909 de Bogotá y ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA, CC. No. 51.919.340 de Bogotá son poseedores de mala fe y como consecuencia de ello, se les condene al pago de los frutos civiles que se hayan generado hasta la fecha de restitución del inmueble objeto de la presente demanda.

“DECIMA PRIMERA: Se condene a los demandados JORGE ELIECER ORTEGA CARDENAS, CC. No. 17.054.708 de Bogotá, JORGE IVAN LIZARAZO RODRIGUEZ, CC. No.79.378.544 de Bogotá, LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA, CC. No. 51.877.909 de Bogotá y ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA, CC. No. 51.919.340 de Bogotá al pago de costas y gastos procesales.

“DECIMA SEGUNDA: Como consecuencia de la cancelación de la anotación 46 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-179951, se ADJUDIQUE en favor de JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ, con C. de C. No. 19.349.465 de Bogotá del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 27 A -14/16 de Bogotá, D.C., matrícula inmobiliaria No. 50C179951.

“DECIMA TERCERA: Se OFICIE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Centro, a fin de que sea inscrita la providencia mediante la cual se adjudica el bien inmueble de la Calle 53 No. 27 A – 14/16, matrícula inmobiliaria No. 50C- 179951, en favor de JOSE JOAQUIN ROMERO MUÑOZ, identificado con C. de C. No. 19.349.465 de Bogotá”. (Destaca y subraya el suscrito).

- 10o.-** Como fácilmente se puede advertir, el allí convocante solicitó una conciliación para una supuesta **SIMULACIÓN** de la venta del inmueble ubicado en la Calle 53 No. 27 A 14/16 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-179951, ora la **REIVINDICACIÓN** del mismo, empero, demandó la simulación de unos actos jurídicos totalmente diferentes.
- 11o.-** Dicho en otras palabras, agotó la conciliación prejudicial para unas materias, empero, en la demanda, reclamó unas pretensiones ciento por ciento disimiles.

- 12o.- Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, “*Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios*”. (Destaca y subraya el suscrito).
- 13o.- Así, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 *ibidem*, “*La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda*”, aun cuando que, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en la hora de ahora, tal yerro conduce a la inadmisión de la demanda.
- 14o.- Por consiguiente, como quiera que en este asunto no se agotó el requisito de procedibilidad, resulta menester que el Despacho, en ejercicio del control de legalidad, declare sin valor ni efecto legal alguno el auto admisorio de la demanda, para que en su lugar proceda a la inadmisión de la misma, tal cual lo impone el artículo 90 numeral séptimo del estatuto de ritos vigente.
- 15o.- De otro lado, en lo que atañe a la exhibición de documentos solicitada por la **PARTE DEMANDANTE**, en virtud de la cual se requirió a los demandados “*para que con mínimo 20 días hábiles de antelación a la realización de la diligencia, exhiban en el correo institucional del juzgado los documentos enunciados en el acápite “Exhibición de Documentales en”, relacionados en el archivo 06, folio 19 y 23, pdf 31*”, resulta menester precisar que la solicitud de la prueba no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, y por lo mismo, debió denegarse.
- 16o.- En efecto, dispone en canon en cita que, “... *Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos...*”.
- 17o.- En el caso que nos ocupa, la parte demandante:

- a) No indicó cuales son los hechos que pretende demostrar.
- b) No explicó en detalle cuán es la relación que tengan dichos documentos con aquellos hechos, que ni siquiera enunció.
- c) No expresó para qué se requieren las declaraciones de renta de los demandados, ni sus extractos bancarios. Tampoco se explica, por qué pide la exhibición de documentos de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, a pesar de que estos están preservados de reserva legal.
- 18o.- Finalmente, en lo que respecta a la negación de la solicitud de librar los oficios deprecados por el demandado **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, “*en la medida en que a la parte pasiva le correspondía la carga de aportar los documentos solicitados*”, consideramos respetuosamente que la prueba trasladada y a que se refiere el artículo 174 del Código General del Proceso en modo alguno obliga a que la parte demandante exclusivamente adose dichos documentos.
- 19o.- En efecto, acerca de la prueba trasladada, prevé el artículo 174 en cita que “*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales*”.
- 20o.- La norma en comento en modo alguno exige que el petente o la parte deban aportar al proceso dichos documentos, como si lo exige el artículo 173, empero, para eventos distintos de la prueba trasladada, cuyas formalidades sin más ni más, son las que regula el artículo 174 antes transcrito, por cuya virtud, el Juzgado no puede exigir formalidades adicionales a las que impone la norma.
- 21o.- Por otra parte, sin bien es cierto que en la solicitud de la prueba se hizo alusión erróneamente a “**PRUEBA POR INFORME**”, también lo es que, conforme a la literalidad de la solicitud, no es cosa diferente a la **prueba trasladada** que consagra la norma tantas veces referida, a saber:

“... respetuosamente me permito solicitarle al Despacho, se sirva ordenar que, por la Secretaría del Juzgado, se oficie:

“1°. Al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de Bogotá (antes Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá), a fin de que a costa de la parte demandada y para el proceso que nos ocupa:

a) “Expidan una certificación sobre la existencia y estado actual del Proceso **EJECUTIVO MIXTO No. 1999-6650** adelantado por el **BANCO GANADERO** contra **JHON CESAR ROMERO VANEGAS** y **FERNANDO CASTILLO TORRES**.

b) “Asimismo, que certifiquen cuál es el inmueble objeto de la almoneda que se llevó a cabo en ese Despacho.

c) “Remitan, a costa de la parte que represento, copias auténticas:

- “De la demanda
- “Del auto de mandamiento ejecutivo
- “De las sentencias de primera y de segunda instancia
- “De la Cesión del crédito celebrada entre **JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ**, en calidad de cedente y el señor **JORGE ELIÉCER ORTEGA CÁRDENAS**, y del auto del 23 de febrero de 2010.
- “De la Cesión del crédito celebrada entre **JORGE ELIÉCER ORTEGA CÁRDENAS**, como cedente y **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, y del auto del 13 de mayo de 2014.
- “De la Cesión de los derechos del remate celebrada entre **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ** y las señoras **LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA** y **ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA**, y del auto del 25 de junio de 2014.
- “De la diligencia de remate y del auto aprobatorio de la misma
- “De la diligencia de entrega del inmueble subastado al rematante **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ** y a las cesionarias **ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA** y **LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA**.

“2º.- Al **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad de Bogotá, a fin de que a costa de la parte demandada y para el proceso que nos ocupa:

- a) “Expidan una certificación sobre la existencia y estado actual del Proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** impetrado por **JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ** y **LIBARDO CESAR ROMERO MUÑOZ** en contra de los señores **FERNANDO CASTILLO TORRES** y **JHON CESAR ROMERO VANEGAS**, así como en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, el cual por reparto le correspondió al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, luego, en el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, y finalmente en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO** radicada bajo el No. **110013103034-2014-00354-00**.
- b) “Asimismo, que certifiquen cuál es el inmueble objeto de la declaración de pertenencia.
- c) “Remitan, a costa de la parte que represento, copias auténticas:
- “De la demanda
 - “Del auto admisorio de la demanda
 - “De la sentencia de primera instancia.

“3º.- Al **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** de Bogotá, a fin de que a costa de la parte demandada y para el proceso que nos ocupa:

- a) “Expidan una certificación sobre la existencia y estado actual del Proceso **EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** adelantado por **AUTOCREDITO S.A.** contra **JULIO CESAR CIFUENTES MORENO** y **MABEL CONSUELO CIFUENTES MORENO**, radicado bajo el No. **1997-3427**.
- b) “Asimismo, para que se sirvan certificar si en dicho proceso, los señores **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, **ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA** y **LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA**, fueron reconocidos como terceros y en qué calidades.

c) *“Remitan, a costa de la parte que represento, copias auténticas de las providencias que recogieron dichos reconocimientos”.*

- 22o.-** Los procesos en comento vinculan a las partes objeto de la controversia que nos ocupa y guardan plena relación y coherencia frente a los actos jurídicos cuya simulación se demanda.
- 23o.-** Por otra parte, no puede perderse el norte en cuanto que, en materia probatoria, el artículo 164 del Código General del Proceso, impone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas antes señaladas fueron pedidas en la oportunidad que correspondía, esto es, en la contestación de la demanda.
- 24o.-** A su turno, el artículo 167 *ejusdem*, es claro al precisar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No queda duda que las pruebas pedidas enfilan a demostrar todas y cada una de las excepciones de mérito reclamadas en este asunto, como también, que se trata de medios probatorios totalmente procedentes y pertinentes, conforme lo enseña el artículo 165 del ordenamiento ritual civil.
- 25o.-** Por lo anterior, consideramos respetuosamente, que la denegación de la prueba trasladada deviene improcedente y por lo mismo deberá revocarse tal acápite, para en su lugar proceder, como en derecho corresponde.
- 26o.-** Finalmente, no sobra recordar que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”**. (Destaca y subraya el suscrito).
- 27o.-** A propósito de la noción de leyes de orden público, desde vieja data, ha dicho la Corte¹, entre muchas decisiones, lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 27 de Junio de 1940.

“Las leyes de orden público, según el concepto de Beudant, son las que tienden a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y tienen como característica predominante que interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspiran más en el interés general que en el de los individuos. No es cosa siempre fácil distinguir dentro de la legislación civil las normas que pertenecen al orden público y las que gobiernan intereses estrictamente privados, porque no existe antagonismo entre el interés general y el privado. Lejos de toda generalización absoluta, debe atenderse con preferencia al fundamento y fin de cada norma para determinar su verdadero carácter según que se dirija y destine directa e indirectamente al beneficio de un particular o a beneficiar en primer término la comunidad. De esta manera aparece muy calificado el carácter de orden público que corresponde a las leyes de derecho privado que rigen, por ejemplo, el estado y capacidad de las personas, base de la organización social; las que gobiernan la propiedad, especialmente la agraria, porque conforman económicamente el Estado; las que adoptan medidas en resguardo y amparo de los derechos de terceros, en virtud de que todo derecho que no es el personal de las partes debe confundirse para ellas con el interés que general que no pueden menoscabar, y las leyes inmediatamente vinculadas a las buenas costumbres, cuyo concepto se engloba dentro del orden público ...”.

IV. RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN:

No obstante lo anterior, de mantenerse incólume la providencia atacada, en subsidio impetro el recurso ordinario de **APELACIÓN** para ante el *Ad-quem*,

Justamente, la providencia acusada es apelable, de un lado, en los términos del artículo 321 numeral sexto del Código General del Proceso, porque el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso hace parte del “*CAPITULO II. Nulidades procesales*”, y de otro, en razón a que el auto que deniega la práctica de una prueba igualmente es susceptible de alzada, a voces del numeral tercero de la norma antes citada.

V. TRASLADO DEL MEMORIAL A LOS DEMÁS INTERESADOS:

Finalmente, manifiesto que el presente memorial también les fue remitido a los correos electrónicos de los señor apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **GERMAN SUAREZ MONTAÑEZ** (germansu5@yahoo.com); al demandante **JOSÉ JOAQUIN ROMERO MUÑOZ** (josejromero2019@gmail.com), a los apoderados judiciales de los demás demandados, Doctores **ISABEL DEL PILAR JIMENEZ FONSECA** (isabeldelpi@hotmail.com) y **JUAN MANUEL GUTIERREZ ARANZA** (jegaranza@hotmail.com); y a mi poderdante, **JORGE IVÁN LIZARAZO CÁRDENAS** (jilizarazo@gmail.com), conforme a lo previsto en los artículos 3º. y 9º. del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 78 numeral 14, y 109 del Código General del Proceso.

De la señora Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C. C. No. 79.513.801 de Bogotá
T. P. No. 95 715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

Señora

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO 2021 – 0010
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN ROMERO MUÑOZ
DEMANDADOS: JORGE ELIÉCER ORTEGA CÁRDENAS
JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ
LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA
ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA

ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN Y, EN
SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE
MAYO DE 2022

ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.933.879 de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 144.452, en mí condición de procuradora judicial de las demandadas **LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA** y **ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con fundamento en los artículos 318 y 322 [2] del Código General del Proceso, formulo recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, parcial contra el auto de 19 de mayo de 2022.

Fundo mí inconformidad con la decisión impugnada, así:

1. En el numeral 1 de la providencia recurrida, el Despacho tuvo *"en cuenta , que la parte demandante oportunamente dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de diciembre de 2021, en la medida en que allegó el Formato de Acta de Inasistencia a la audiencia de Conciliación Extrajudicial de fehca (sic) 4 de febrero de 2019, expedida por la Procuraduría General de la Nación [...]"*.

Sin embargo, con el respeto que me merecen las decisiones judiciales, si bien el Juzgado consideró que la aportación de la mencionada acta fue oportuna, lo cierto es que dicho documento llegó tarde al proceso, pues debió haberse allegado en con la demanda y ante su ausencia, el Despacho en lugar de haber declarado una prueba de oficio, como lo hizo

en el auto de 15 de diciembre de 2021, al momento de calificar la subsanación de la demanda, debió haber inadmitido nuevamente la demanda, en aplicación del artículo 90 [7] del Código General del Proceso y conceder el término legal para que el actor subsanara el defecto procedimental. Lo anterior, por cuanto en el auto de 8 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó al actor subsanarla, so pena de rechazo, solamente para que el demandante: *"1. Clarifique el tipo de acción que pretende incoar y en ese orden de ideas, adecúe la demanda. 2. Formule los hechos de manera clara, concisa, ordenada, que puedan ser comprensibles y desechando aquellos que no sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.). 3. Formule las pretensiones con precisión y guardando relación con los aspectos sustanciales inherentes a ellas. Además, excluyendo aquellas que no son inherentes a la naturaleza del proceso promovido (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)"*.

Nada se dijo en el auto de inadmisión respecto del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001. Y, pues, para ese momento procesal, no era exigible que el Despacho lo requiriera, dado que como puede observarse en el archivo contentivo de la primera demanda presentada y repartida al Juzgado, la cual fue inadmitida, antes del numeral **"XIV NOTIFICACIONES"** el actor incluyó un acápite que denominó **"INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA"** en el que indicó *"Comedidamente solicito al despacho se digne decretar la inscripción de la demanda con base en el artículo 591 del Código General del Proceso respecto del inmueble de Matrícula inmobiliaria No.- 50C-179951 de la calle 53 No. 27 A 14/16 de Bogotá"*. Esta circunstancia, en principio, eximía al demandante de la carga procesal de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, con la presentación de la demanda; sin embargo, como también puede leerse en el texto unificado de la demanda subsanada, el actor eliminó y excluyó, en abierto desconocimiento del deber de obrar con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 78 [1] C.G.P.) y de obrar sin temeridad en sus pretensiones (artículo 78 [2] C.G.P.), el acápite que en el libelo inicialmente presentado denominó **"INSCRIPCIÓN DE DEMANDA"**.

Así las cosas, luce evidente la conducta desleal del actor, para con el Despacho y para los demás intervinientes en este asunto, pues no de otra manera puede interpretarse el hecho de valerse de una oportunidad procesal –la subsanación de la demanda– para incumplir con las cargas procesales y obtener un beneficio a su favor.

2. En el numeral 2 del auto impugnado, el Despacho negó *"la solicitud efectuada por la parte demandada tendiente a que se deje sin valor ni efecto el auto admisorio y se inadmita la demanda para que se subsanen las irregularidades de la misma, so pretexto de que el objeto de la citada conciliación no coincide con las pretensiones de la demanda y que en esta se dejó constancia errónea de la inasistencia de los demandados, como quiera que dicho alegato deviene extemporáneo, pues debió alegarse como excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P"(subraya nuestra).*

Frente a este aspecto, respetuosamente, me permito poner de presente que, como se mencionó en el numeral anterior, el hecho de que el demandante hubiera solicitado en su escrito inicial la medida cautelar de inscripción de demanda, con fundamento en el artículo 591 del Código General del Proceso, y los términos del auto inadmisorio, crearon en todos los intervinientes del proceso, incluida la Señora Juez, la convicción de que, para este asunto, estaba excluido el requisito de procedibilidad, lejos de evidenciar, prima facie, que el actor había cambiado el texto más allá de lo exigido por el Juzgado en auto de 8 de febrero de 2021.

Fue la confianza y el respeto, así como la presunción de que las partes y sus apoderados actuamos con lealtad y buena fe en las actuaciones judiciales, lo que nos llevó a todos, a incurrir en un error común que nos da el derecho a solicitar el saneamiento de las irregularidades presentadas dentro de este trámite, al amparo del artículo 132 del Código General del Proceso, que obliga al Juez a realizar el control de legalidad, agotada cada etapa procesal.

En la misma línea de pensamiento, al haber actuado todos los demandados, e incluso el Juzgado, bajo el error invencible de que para este asunto no era exigible el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, era inesperable que pudiera alegarse la excepción previa de inepta demanda, consagrada por el artículo 100 [5] del Código General del Proceso, por este aspecto.

3. El Despacho omitió pronunciarse respecto de si, para este asunto, se encuentra o no agotado el requisito de procedibilidad, exigido por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con la constancia número 22634 de 4 de febrero de 2019, emitida por la Procuraduría General de la Nación, Centro de Conciliación Código 3248, dentro del expediente solicitud de conciliación número 35796 –aportado por el actor- pues no otra debió ser la finalidad perseguida con el auto de 15 de diciembre de 2021, que

ordenó aportar el "*documento contentivo de la conciliación extrajudicial a la cual se citó a las partes aquí convocadas, antes de iniciar el presente trámite*".

No se efectuó en el auto recurrido ningún análisis respecto de los planteamientos de fondo, esgrimidos por los apoderados de los demandados, pues, en la providencia sólo se mencionó sobre el particular que "*dicho alegato deviene extemporáneo, pues debió alegarse como excepción previa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P*"(subraya nuestra).

El Juzgado también cayó en el error invencible al que nos indujo el demandante, con la modificación del texto unificado de la demanda subsanada, por aspectos no comprendidos en el auto de inadmisión de 8 de febrero de 2021. Empero, el Juez como director del proceso, está en el deber de prevenir, remediar y sancionar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que debe observarse en el proceso; así como de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso (artículo 42 del Código General del Proceso).

Y, si lo que pretendió el Juzgado a través del auto de 15 de diciembre de 2021, fue precisamente efectuar ese control de legalidad, previo al decreto de pruebas y al señalamiento de fecha para la práctica de la audiencia inicial, como lo hizo en la providencia recurrida, también debió pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos por los demandados frente al documento aportado extemporáneamente por el actor, puesto que solo lo agregó al proceso cuando el Despacho lo extrañó.

En la providencia impugnada no se profirió ningún argumento de derecho sustancial frente a la abierta contradicción que existe entre las pretensiones de simulación de las cesiones de crédito identificadas en la demanda que dio origen al proceso, y el objeto para el cual fueron convocados los demandados ante la Procuraduría, para el 29 de enero de 2019, a las 3:00 p.m., con el objeto "REIVINDICATORIO", como puede leerse claramente de las citaciones para la audiencia, las cual aporté con el escrito de 17 de enero del año en curso.

La ausencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, implica, que, en este asunto, no se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales.

Tampoco se dijo nada respecto del argumento presentado por la suscrita apoderada de las demandadas **LUZ MARINA RIAÑO HEREDIA** y **ANA BERTILDE RIAÑO HEREDIA**, en el sentido de que ellas, así como el doctor **JORGE IVÁN LIZARAZO RODRÍGUEZ**, no tenían por qué ser convocados por el demandante a un proceso reivindicatorio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-179951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. – Zona Centro, ubicado en la calle 53 número 27A -14/16 de Bogotá, D.C., involucrado en este proceso, porque ellos lo adquirieron legal y legítimamente en una venta hecha por ministerio de la justicia, efectuada por el Juzgado Quinto Civil de Ejecución del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 1999-06650 y, muy a pesar de ello, de la notificación indebida de la citación y de no ostentar la calidad de poseedoras (legitimación en la causa por pasiva en el trámite reivindicatorio) otorgaron poder al doctor **GUSTAVO ARGUELLO**, para que asistiera a la audiencia y representara sus intereses.

4. La providencia recurrida también omitió pronunciarse en relación la petición que la suscrita procuradora judicial formuló, en el sentido de instar al apoderado del demandante, a cumplir con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones de ley, concretamente, en lo que respecta con el deber de colaboración con el cumplimiento de las órdenes impartidas en las decisiones judiciales, a proceder con total lealtad y buena fe en todos sus actos y, en consecuencia, a enviar no solamente a las partes, sino también a sus apoderados judiciales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.
5. En el ordinal tercero, del literal a, del numeral 3 de la providencia judicial impugnada, se decretó como prueba de la parte demandante:

"Exhibición de documentos. Se requiere a los demandados para que con mínimo 20 días hábiles de antelación a la realización de la diligencia, exhiban en el correo institucional del juzgado los documentos enunciados en el acápite "Exhibición de Documentales en", relacionados en el archivo 06, folio 19 y 23, pdf 31. El correo también deberá remitirse, en ese mismo momento, al correo electrónico de la parte actora. La contradicción de la prueba se surtirá en diligencia".

Frente al decreto de este medio de convicción, me permito manifestar, que el mismo **NO** debió ser decretado por la Señora Juez, en razón de que:

- a. La solicitud de la prueba adolece de los requisitos que para su decreto contempla el artículo 266 del Código General del Proceso, cuales son: que *"quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos"*. En efecto, el apoderado del actor se limitó a solicitar la exhibición de extractos bancarios y declaraciones de renta de los demandados, sin expresar los hechos que pretende demostrar con dicha exhibición, sin afirmar que los documentos se encuentran en poder de los demandados, sin especificar la clase de documentos y la relación que tienen con los hechos que pretende probar.
- b. El demandante solo refiere a la exhibición de extractos bancarios y declaraciones de renta de los demandados, para distintos períodos de tiempo. Me permito manifestar, respetuosamente, que los documentos aislados objeto de la petición de exhibición, no constituyen documentos de prueba *"ad sustanciam actus"* de ninguno de los hechos relacionados en su demanda. En otros términos, ninguna norma establece que estos documentos mencionados de manera muy general constituyan prueba solemne de alguna situación jurídica, hecho, acto o negocio jurídico.

En el anterior orden de ideas, muy respetuosamente, Señora Juez, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Se revoquen en su totalidad: el numeral 2 y el ordinal tercero, del literal a, del numeral 3 de la providencia impugnada, para que, en su lugar:
 - a. Por cuenta del control de legalidad, contemplado por el artículo 132 del Código General del Proceso, se deje sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda de 8 de marzo de 2021 y se pronuncie de fondo sobre si, en este asunto, se agotó o no por el demandante la conciliación como requisito de procedibilidad.
 - b. Se niegue la exhibición de documentos solicitada por el actor, en abierto desconocimiento de los presupuestos de la solicitud de

ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA
Abogada

dicho medio de convicción, establecidos por el artículo 266 del Código General del Proceso.

2. Se exhorte al apoderado del demandante a a cumplir con el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones de ley, concretamente, en lo que respecta con el deber de colaboración con el cumplimiento de las órdenes impartidas en las decisiones judiciales, a proceder con total lealtad y buena fe en todos sus actos y, en consecuencia, a enviar no solamente a las partes, sino también a sus apoderados judiciales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.
3. En caso que los argumentos de esta impugnación no sean de recibo por la Señora Juez, solicito se conceda, de manera subsidiaria, el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.
4. Finalmente, muy respetuosamente, solicito que se suspenda la práctica de la audiencia inicial decretada en el numeral 3 del auto recurrido, hasta tanto se resuelvan las impugnaciones presentadas, por la suscrita y por los demás apoderados de los otros demandados. Lo anterior, en virtud del principio de economía procesal y de que las decisiones objeto de reparo tienen clara incidencia con el devenir del proceso, puesto que tienen íntima relación con la existencia y/o inexistencia de los presupuestos procesales y con las pruebas llamadas a ser practicadas en dicha audiencia.

De la Señora Juez, respetuosamente,



ISABEL DEL PILAR JIMÉNEZ FONSECA
C.C.52.933.879 de Bogotá, D.C.
T.P.144.452 del Consejo Superior de la Judicatura